



AUTISMO



- ABORDAJE EN EL CONTEXTO ESCOLAR
DESDE UN ENFOQUE INCLUSIVO

Macarena Ortega Villagrán

Terapeuta Ocupacional

Adelanteduca

CONTENIDOS

DE ESTA PRESENTACIÓN

01 Ley 21.545

02 Deberes del Estado

03 Salud

04 Educación

05 Otros



LEY 21.545

Promulgada
Marzo 2023

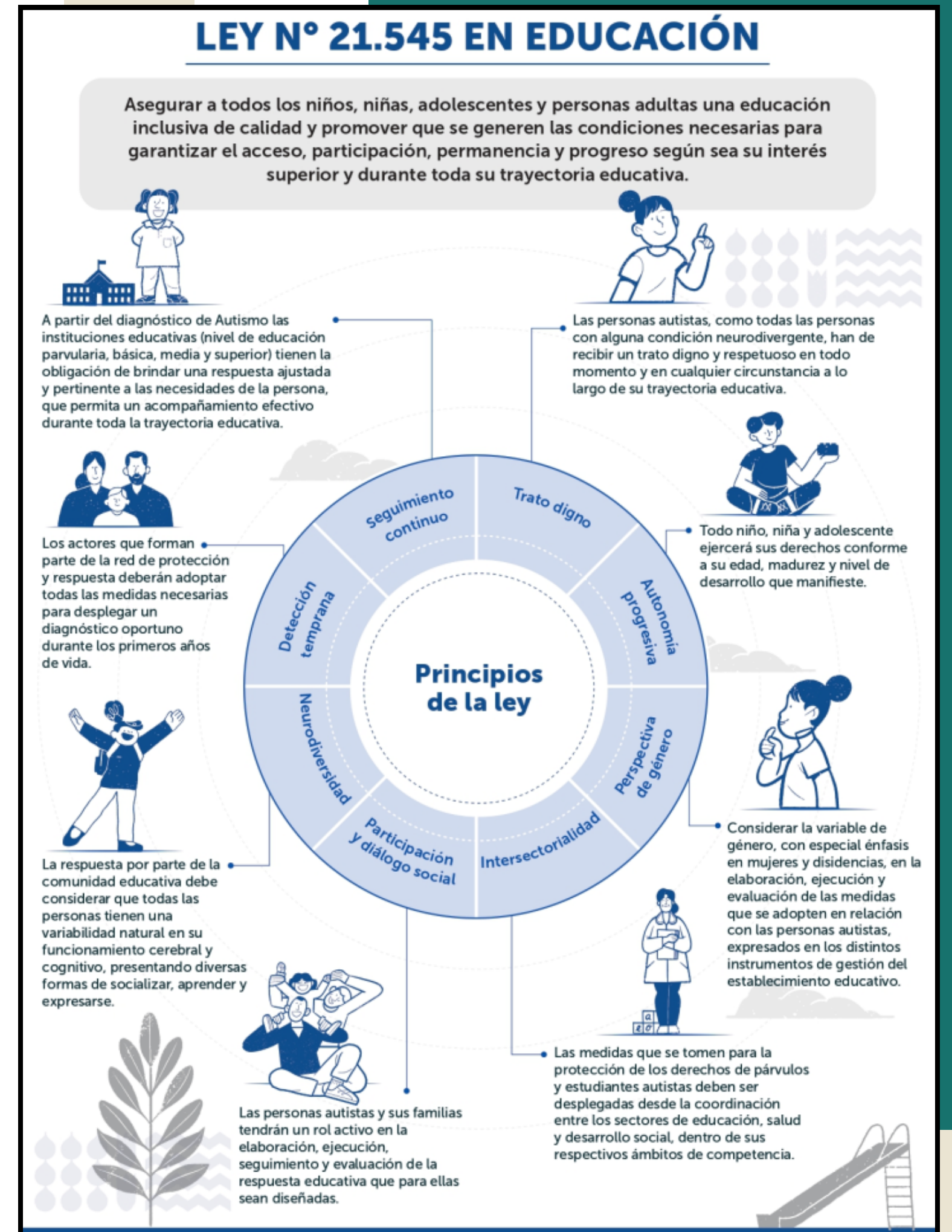
La Ley 21.545, también conocida como Ley de Autismo establece *“la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación”*. Esta ley tiene como objetivo *“asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades y resguardar la inclusión social de los niños, niñas, adolescentes y adultos con trastorno del espectro autista; eliminar cualquier forma de discriminación; promover un abordaje integral de dichas personas en el ámbito social, de la salud y de la educación, y concientizar a la sociedad sobre esta temática”*.

LEY MARCO

Busca regular una situación o problemática social específica, asignando responsabilidades tanto a instituciones públicas como privadas para ajustar sus políticas y acciones con el fin de salvaguardar los derechos que la ley intenta preservar.

Viene a complementar el marco normativo ya existente:

- Decreto 170 (2010)
- Decreto 83 (2015)
- Decreto 67 (2018),
- Ley de Inclusión (2015),
- Ley miscelánea de establecimientos educativos (2023).



DEBERES DEL ESTADO

ARTÍCULOS A TENER EN CUENTA



06

El Estado deberá asegurar el pleno goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás. En especial, asegurará su inclusión social y educativa, con el objeto de disminuir y eliminar las barreras para el aprendizaje, la participación y la socialización. Asimismo, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y sancionar la violencia, el abuso y la discriminación en contra de dichas personas.

07

El Estado realizará un abordaje integral del trastorno del espectro autista. Acciones: impulsar la investigación científica, campañas de concientización, fomentar detección temprana, provisión de servicios de apoyo, incorporar el autismo en encuestas o estudios, impulsar la accesibilidad universal, promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, fomentar la capacitación y velar por los cuidados de quienes lo requieran.

08

A través del subsistema Chile Crece Contigo, se pondrá a disposición herramientas de comunicación aumentativa alternativa destinadas a facilitar la comunicación y aprendizaje de niñas y niños de 0 a 9 años dentro del espectro autista.

ATENCIÓN EN SALUD

ARTÍCULOS A TENER EN CUENTA



11

El Ministerio de Salud desarrollará y promoverá el acceso a tamizaje o detección de señales de alerta de autismo dentro de las prestaciones de salud de niños, niñas y adolescentes incluidas en el Plan de Salud Familiar.

12

El Ministerio de Salud elaborará un protocolo en virtud del cual los establecimientos educacionales derivarán a niños, niñas y adolescentes con sospecha de espectro autista al establecimiento de salud correspondiente para el proceso de diagnóstico. Este protocolo deberá incluir los criterios para que proceda la derivación.

13

El Estado deberá desarrollar y promover el acceso a un proceso de diagnóstico del espectro autista que sea temprano, oportuno, interdisciplinario, sin discriminación por edad y desde una perspectiva interseccional.

14

El Estado deberá promover el acceso a atenciones de salud específicas de acuerdo con las necesidades, de manera oportuna, interdisciplinaria y durante todo el curso de vida.

ATENCIÓN EN SALUD

ARTÍCULOS A TENER EN CUENTA



15

Las personas que sean hospitalizadas o sometidas a prestaciones ambulatorias, tendrán el derecho a ser acompañadas por familiares, cuidadores o cuidadoras, o personas significativas cuyo número sea suficiente para la adecuada atención de salud.

16

Los equipos de salud que participan en la detección, el diagnóstico y las atenciones de las personas en el espectro autista deberán estar debidamente capacitados y someterse a procesos de perfeccionamiento continuo, de conformidad con los lineamientos y orientaciones dictados por el Ministerio de Salud.

DERECHOS EN EDUCACIÓN

ARTÍCULOS A TENER EN CUENTA



18

Es deber del Estado asegurar a todos los niños, niñas, adolescentes y personas adultas una educación inclusiva de calidad y promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso, participación, permanencia y progreso de los y las estudiantes, según sea su interés superior.

19

El Ministerio de Educación desarrollará acciones formativas destinadas a profesionales y asistentes de la educación, que les permitan adquirir herramientas para apoyar a las personas en el espectro autista, que faciliten su inclusión y el acompañamiento en la trayectoria educativa.

20

Los establecimientos educacionales tienen el deber de proveer espacios educativos inclusivos, sin violencia y sin discriminación para las personas autistas.

21

Las instituciones de educación superior velarán por la existencia de ambientes inclusivos, lo que incluye realizar los ajustes necesarios para que las personas autistas cuenten con mecanismos que faciliten el desarrollo de todo el proceso formativo, es decir, su ingreso, formación, participación, permanencia y egreso.

OTROS

DISPOSICIONES FINALES



23

En los procedimientos judiciales se velará por que las personas en el espectro autista sean debidamente tratadas. Ellas tendrán que ser escuchadas, se les entregará la información mediante un lenguaje claro y de fácil entendimiento, y podrán utilizar señaléticas, apoyos visuales o pictogramas, en caso de ser necesario.

24

En los establecimientos de salud, educacionales, bancarios y en todos aquellos que sean de amplia concurrencia se deberá contar con carteles u otros formatos de comunicación en los cuales se señale que las personas en el espectro autista deben recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia, y que respecto de ellas debe adoptarse un lenguaje claro y sencillo en las atenciones que se les brinden.

25

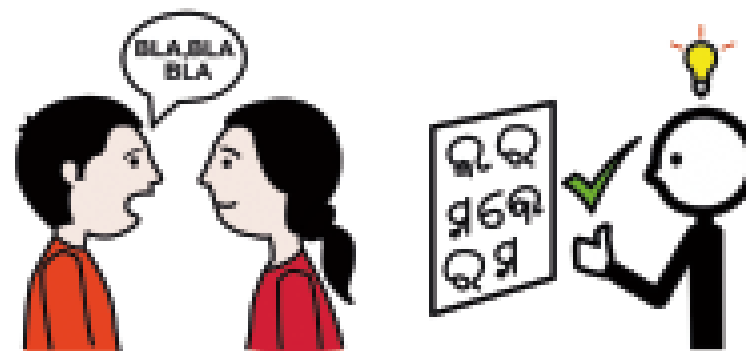
Los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, aquellos regidos por Estatuto Administrativo que sean padres, madres o tutores legales de menores de edad debidamente diagnosticados con trastorno del espectro autista, estarán facultados para acudir a emergencias respecto a su integridad en los establecimientos educacionales en los cuales cursen su enseñanza parvularia, básica o media.

Todos y todas en este lugar:

Tratamos digna y respetuosamente a las **personas autistas**, en todo momento y en cualquier circunstancia.



Así también, usamos un **lenguaje simple y claro**.



Artículo 24, de la Ley N° 21.545

W A Z U

Material gratuito realizado por Fundación Wazu (wazu.cl)
Autor pictogramas: Sergio Palao. Origen: ARASAAC (<http://www.arasaac.org>). Licencia: CC (BY-NC-SA).
Propiedad: Gobierno de Aragón (España)

Para saber más:



Ejemplo de cartel (artículo 24).

Hecho por Wazú.

Puedes descargarlo gratuitamente en:
fundacionwazu.cl/ley-de-autismo/



AVISO DE MENOR CON DIAGNÓSTICO TEA (TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA)

De acuerdo con lo establecido en el Art. 66 quinquies del Código del Trabajo, comunico a la Inspección del Trabajo, que soy madre/ padre/ tutor(a) legal de un niño, niña o adolescente con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA).

Datos madre/ padre/ tutor(a) legal:

Nombres y Apellidos Trabajador/a	
RUT	
Correo electrónico	
Teléfono	

Datos niño, niña o adolescente:

Nombres y Apellidos	
RUT	



AUTISMO



- ABORDAJE EN EL CONTEXTO ESCOLAR
DESDE UN ENFOQUE INCLUSIVO

Macarena Ortega Villagrán

Terapeuta Ocupacional

Adelanteduca